

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE84510Proc #: 2693946Fecha: 15-05-2015
Tercero:CONSTRUCTORA MARQUIS S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)Clase Doc: SalidaTipo Doc:

# **AUTO No. 01141**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el 17 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas, al proyecto denominado VISTA AL PARQUE EL SALITRE, ubicado en la Localidad de Barrios Unidos a la altura de la calle 66 No. 59-31, obra a cargo de la Constructora Marquis S.A., identificada con Nit. 900.063.024-1 representada legalmente por el señor Humberto Milad Rojas Barguil, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.690.608, como se constata en el acta de visita visible a folios 10 a 12.

Que con fundamento en la visita realizada y descrita, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 09363 del 4 de diciembre de 2013, obrante a folios 1 a 9, en el cual se determinó la presunta existencia de incumplimientos a las normas ambientales, específicamente al no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, así: "(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. debía verificar la información que le era suministrada de parte del sitio de disposición final, a fin de garantizar que la entrega de los RCD se estaba realizando de acuerdo a las normas ambientales que rigen la materia. Además, tanto en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en una comunicación telefónica o escrita a la autoridad ambiental competente, la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. Podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos se encontraba dentro de los parámetros legales exigidos por las autoridades ambientales.

Así pues, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. en ejecución del proyecto VISTA AL PARQUE EL SALITRE, ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales:

Página **1** de **9** 





DE BOGOTA D.C.												
IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS												
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION									
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la generación de material particulado.									
		Suelo y Subsuelo	Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados los cuales implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la afectación al suelo por no garantizar la separación de los RCD generados.									
		Aguas superficial y Subterráneas	Contaminación del agua superficial, por la disposición de RCD en sitios no autorizados y por tanto que no garantizan el adecuado manejo de las aguas subterráneas y superficiales.									
		Flora	No se puede determinar									
	MEDIO BIOTICO	Fauna	No se puede determinar									
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido a la disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con mecanismos que amortigüen el uso del paisaje.									
MEDIO SOCIOECON OMICO	MEDIO SOCIOCULTURA L	Infraestructura	No se puede determinar									

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo VISTA AL PARQUE EL SALITRE a cargo de la Constructora Marquis S.A, se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD, en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

(...)

## 6. CONSIDERACIÓNES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A, la cual adelanta el proyecto constructivo VISTA AL PARQUE EL SALITRE ubicado en la Calle 66 No 59 – 31 de la localidad de Barrios Unidos por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición – RCD, generados por un volumen aproximado de 2500 m3 por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios

BOGOTÁ HUCZANA



autorizados en el distrito capital para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo VISTA AL PARQUE EL SALITRE, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

Del mismo modo es importante que se informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL del funcionamiento del predio en cuestión para que se tomen las actuaciones administrativas de su competencia para con el sitio de disposición final.

*(...)*"

Que mediante escrito con radicado No. 2013ER144070 del 25 de octubre de 2013, visible a folios 13-14, y en respuesta al acta de visita técnica realizada, la Constructora Marquis S.A. radicó los documentos a continuación relacionados, con los cuales da cuenta de la realización de actividades de mitigación implementadas para cada uno de los impactos evidenciados en la citada acta; así:

#### "(...) MANEJO DE SEÑALIZACIÓN Y PUBLICIDAD

-Se anexa carta donde se solicita el permiso para la publicidad existente con radicado en la Secretaria Distrital de Ambiente, estamos a la espera de respuesta de esta radicación. (Ver anexo 1).

#### MANEJO DE FLORA FAUNA Y SILVICULTURA

-Se realizó mantenimiento a las especies arbóreas existentes y se delimitó nuevamente una zona de protección de los mismos. (Ver anexo 2).

#### MANEJO DE MAQUINARIA EQUIPOS Y VEHÍCULO

-A pesar que no contamos con Hidrocarburos, se tiene destinado un área para los productos químicos utilizados en las diferentes actividades de construcción se ubicaron en una placa de concreto con su respectiva hoja de seguridad, en este sitio se realizó una contención con arena y una barrera donde en caso de derrame este no contamine zonas aledañas, si por algún motivo llega a haber un derrame la arna contaminada se dispondrá con el prestador de servicios autorizado para manejo de RESPEL. (Ver anexo 3).

## MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

-Se realizó mantenimiento a los 5 sumideros que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto y se tiene instalada malla a sus correspondientes rejillas para evitar la entrada de residuos gruesos al interior de los mismos. (Ver anexo 4).

#### MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

-Se adjunta el plan de gestión integral de RCD S. (Ver anexo 5)

BOGOTÁ HUMANA



- -Se instaló techo al acopio de la madera que viene siendo reutilizada en el frente de obra. (Ver anexo 6).
- -Se adjunta certificación del sitio de disposición final de RCD S. (Ver anexo 7).
- -Se adjunta el listado de los transportadores con sus respectivos pin's. (Ver anexo 8).

#### MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS

-Se ubicó la caneca de Igol denso en un lugar firme como una placa de concreto ubicada en el almacén, con su respectiva hoja de seguridad. (Ver anexo 9).

*(…")* 

Que la Sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. presentó ante esta Secretaría reporte de disposición de 2500 m³ de escombros en los predios la Realidad y las Acacias ubicados en el municipio de Madrid, folio 41, sin que estos sitios cuenten con el aval o permiso alguno para funcionar, como sitio autorizado de disposición final de escombros, lo anterior, de conformidad con lo establecido de manera preliminar en el expediente, por consulta que se hiciera ante la Corporación Autónoma Regional por competencia.

Que en el acápite "Consideraciones Finales" del Concepto Técnico No. 09363 del 4 de diciembre de 2013, se sugirió al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos sancionatorio a que haya lugar en contra de la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A, en virtud del proyecto constructivo VISTA AL PARQUE EL SALITRE, ubicado en la Calle 66 No 59 – 31 de la localidad de Barrios Unidos por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición – RCD.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció la competencia funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales; que el numeral 2 establece: "... Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

BOGOTÁ HUCZANA



superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y el 17 igualmente establece: "...Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, las decisiones administrativas en materia ambiental, se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se les dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín propio de la entidad.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 establece... "De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Página 5 de 9





Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que de acuerdo al artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997, preceptúa: "La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994, define materiales como "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, manifiesta en el Título III numeral 2 que "En materia de disposición final: "(...) La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. (...)".

BOGOTÁ HUCZANA



#### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., identificada con Nit. 900.063.024-1, a través de su representante legal señor Humberto Milad Rojas Barguil identificado con la cédula de ciudadanía número 78.690.608 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A, identificada con Nit. 900.063.024-1, en la Calle 97 A No. 8 – 10 oficina 504 de esta ciudad, a través de su representante legal señor Humberto Milad Rojas Barguil, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.690.608 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Expediente SDA-08-2014-47 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 7 de 9

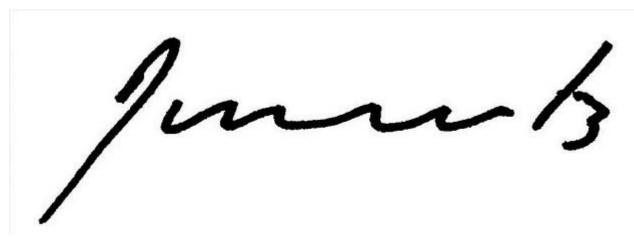




**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015



# Alberto Acero Aguirre DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

(Anexos):

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	192289 CSJ	CPS:	CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	12/05/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVAL	OC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2015
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/01/2015

Página 8 de 9





Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA 7/05/2015 EJECUCION:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA 15/05/2015 EJECUCION:

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA 15/05/2015 EJECUCION:

